

Lima, veintinueve de abril de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado JUAN YANQUI CERVANTES contra el auto superior de fojas doscientos noventa y cinco, del veintinueve de noviembre de dos mil diez, que dispuso prolongar la orden de detención en su contra por veinticuatro meses. De conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo.

## **CONSIDERANDO:**

## I. Antecedentes del proceso.

PRIMERO. Que el representante del Ministerio Público por dictamen de fojas uno y siguientes, del tres de mayo de dos mil siete, denunció a los procesados VLADIMIRO MONTESINOS TORRES, ENRIQUE SANTIAGO MARTÍN RIVAS, JUAN YANQUI CERVANTES, JOSÉ CONCEPCIÓN ALARCÓN GONZALES, CARLOS EDMUNDO SÁNCHEZ NORIEGA, JOSÉ RAFAEL SALINAS ZUZUNAGA, JUAN SOSA SAAVEDRA y WILMER YARLEQUE ORDINOLA por delitos contra la libertad—secuestro—, contra la humanidad —tortura y desaparición forzada— y contra la vida, el cuerpo y la salud —homicidio calificado— en agravio de Mariela Lucy Barreto Riofano y contra la tranquilidad pública —asociación ficita para delinquir— en agravio del Estado.

Los hechos que sustentaron esos delitos fueron los siguientes: Que el imputado Vladimiro Montesinos Torres, elaboró un plan operativo denominado "Tigre 96" para detectar al personal militar que venía filtrando información a la prensa sobre actos de violaciones de derechos humanos que se estaba ejecutando en el gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori. En ese proyecto participaron los inculpados Juan Yanqui Cervantes, Carlos Edmundo Sánchez Noriega y José Rafael Salinas Zuzunaga, Director de Inteligencia del Ejército, Jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército y Jefe de Contrainteligencia, respectivamente.

Para la operatividad y materialización de las decisiones adoptadas por esa corporación se formó un grupo denominado "Colina" integrado, entre otros, por los encausados Enrique Santiago Martín Rivas, José Concepción Alarcón Gonzales, Juan Sosa Saavedra y Wilmer Yarleque Ordinola.

Dicha asociación sería responsable por la desaparición y asesinato de María Lucy Barreto Riofano, quien salió de su vivienda el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y siete y apareció muerta al día siguiente en el kilometro veinticinco de la carretera Lima- Canta.



La víctima, días antes del suceso delictivo, habría proporcionado información a los periodistas de la revista "Si" sobre el lugar donde se encontraban enterrados los cuerpos de nueve estudiantes y un profesor de la Universidad Nacional "La Cantuta".

SEGUNDO. Que por AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN de fojas cincuenta y cinco, del diecinueve de octubre de dos mil siete, se abrió proceso contra los citados imputados y se ordenó mandato de detención. El inculpado JUAN YANQUI CERVANTES fue notificado con el mandato de detención el treinta de noviembre de dos mil siete.

Por RESOLUCIONES de fojas ciento cuarenta y cuatro, ciento cincuenta y ocho, ciento sesenta y ocho, ciento setenta y nueve y doscientos cincuenta y seis, del siete de abril, cuatro de julio y diecisiete de noviembre de dos mil ocho, dieciocho de febrero de dos mil nueve y doce de febrero de dos mil diez, respectivamente, se amplió la instrucción por sesenta, noventa, setenta, cuarenta y sesenta días, respectivamente.

Por auto de vista de fojas doscientos noventa y cinco, del veintinueve de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Superior prolongó el mandato de detención contra el citado imputado por veinticuatro meses.

## II. Agravios del recurrente.

TERCERO. Que el procesado Juan Yanqui Cervantes interpuso recurso de nulidad contra la referida resolución por escrito de fojas trescientos siete y aleaó lo siguiente:

- A. El plazo de la detención preventiva se encuentra reglado en el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal que prescribe un tiempo máximo de dieciocho meses —en los procesos ordinarios—, que puede ser extendido hasta el límite de treinta y seis meses, pero no se admite la prorroga de esa medida cautelar hasta cincuenta meses, como lo hizo el Tribunal Superior.
- **B.** La prolongación extraordinaria del plazo del tiempo de detención sólo es posible cuando se está instruyendo o juzgando delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y espionaje seguidos contra más de diez imputados, o en igual número de personas, o del Estado, o cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación, lo que no sucedió en el caso concreto.
- C. El Tribunal Constitucional estableció que el plazo máximo del mandato de detención es de treinta y seis meses y la prorroga de ese tiempo sólo





es procedente cuando el inculpado sea responsable de la dilación del proceso.

# III. Fundamentos de éste Supremo Tribunal a. La libertad.

**CUARTO.** Que el derecho a la libertad consagrado en el inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú es la regla general en el proceso penal y la orden de detención preventiva —o reclusión intramural— bajo el régimen carcelario constituye la excepción a ese precepto y sólo debe ser adoptada como última ratio entre todas las alternativas de las que dispone el Juzgador para asegurar el éxito de las investigaciones y la presencia del inculpado en el proceso, así como debe ser acogida en determinadas situaciones: cuando se cumplan copulativamente los presupuestos establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal. En ese sentido, de ninguna forma puede ser la regla general, como además se estableció en el inciso tres del artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —(...) La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general—.

QUINTO. Que en ese sentido, la orden de detención dictada por el órgano jurisdiccional constituye una medida cautelar de naturaleza personal que tiene como una de sus características principales "la provisionalidad" —el último párrafo del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal así lo indica—, en tanto en cuanto se conservan mientras persistan los presupuestos fácticos que dieron origen a esa medida —regulados en la norma procesal— y cuando no haya transcurrido el tiempo máximo de su duración regulado en el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, modificado por el artículo dos del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y tres. Si desaparece o se altera positivamente a favor del imputado algunas de las condiciones previstas en la disposición adjetiva o transcurre el plazo establecido en la Ley, tiene que dejarse sin efecto la medida sin consideración distinta al objetivo paso del tiempo —para éste último caso—.

## b. La restricción de la libertad y los plazos legales.

SEXTO. Que en orden a ese último supuesto el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente: "La detención no durará

:



más de NUEVE MESES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y DE DIECIOCHO MESES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL (...). Tratándose de procedimientos por delitos complejos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio de igual número de personas, o del Estado, EL PLAZO LÍMITE DE DETENCIÓN SE DUPLICARÁ. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias preliminares.

Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención PODRÁ PROLONGARSE POR UN PLAZO IGUAL.

Cuando el delito se ha cometido a través de una organización criminal y el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, la detención podrá PROLONGARSE HASTA POR UN PLAZO IGUAL. La prolongación de la detención se acordará mediante auto debidamente motivado, de oficio por el juez o a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculpado (...)".

**SÉTIMO.** De la lectura del precepto procesal se advierte que el legislador reguló tres tipos de plazos en relación a la duración del mandato de detención: (i) dieciocho meses en los procesos especiales —ordinarios—; (ii) treinta y seis meses —duplica del plazo— cuando se trata de determinados delitos —señalados en la propia norma—, cuando el proceso sea complejo y exista una pluralidad de imputados y agraviados o sea en perjuicio del Estado; (iii) setenta y dos meses —prolongación de la detención— cuando se presenten situaciones especiales que se traduzcan en una especial dificultad de la investigación, así como cuando el ilícito penal se ha cometido por una organización delictiva y que el inculpado pueda sustraerse de la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.

Los plazos de la detención fijados en la norma no son absolutos, en tanto en cuanto, el Juez tendrá que analizar en cada caso concreto —según sus particularidades, pues se trata de una excepción a la regla del respeto a la libertad individual— si constituye una detención regular en el sentido de mantener al imputado detenido en prisión más allá del tiempo o límite razonable, pues una valoración abstracta constituye una detención arbitraria que implicaría la posibilidad de prolongar indefinidamente este tipo de situaciones. El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, signada con el número 2915-2004-HC/TCI recaído en el asunto Federico Tiberio Berrocal Prudencio—señaló en el



4

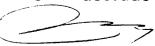


fundamento jurídico doce que la duración desproporcionada de la medida de detención preventiva desvirtúa la funcionalidad del principio en el seno del proceso, generando la mutación de una medida cautelar en una sanción que, a diferencia de la pena impuesta por una resolución condenatoria, agota su propósito en el abatimiento del individuo, quien deja de ser sujeto del proceso para convertirse en objeto del mismo.

Es de resaltar que el derecho al "plazo razonable" forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocidos por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y en ese sentido, no puede ser desconocido. Según el profesor Emilio Pajares Montolio para decretar la privación de libertad y su prolongación deben tenerse en cuenta dos grandes cuestiones: qué motivos justifican esa prolongación de libertad en cada caso en particular— y cuál es ese "plazo razonable" en el que na de ser juzgado quien la sufre —Tendencias Jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Derecho a la vida, libertad personal, libertad de expresión y participación política, editora Tirant lo Blanch, Valencia 2008, página 147 y 148—.

Por otro lado, la sensatez inherente a la aplicación de la prolongación del mandato de detención —y los demás supuestos previstos en la Ley procesal—, debe efectuarse observando el principio "pro homine" -criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos— que tiene en cuenta a la persona humana como valor superior vinculado con la dogmática del "ius humanista" —derechos humanos—, que exige limitar lo menos posible el derecho fundamental a la libertad personal y sólo se afectara cuando sea necesario. Junto a esta expresión de los derechos fundamentales no podemos dejar de observar el principio libertatis", -principio general del sistema Fundamentales— que nos indica que cuando exista incertidumbre o duda en la interpretación de las normas legales se debe optar por la que ofrezca mayores garantías y favorezca la libertad del inculpado.

En ese sentido, es claro que se debe evaluar la existencia del "plazo razonable" para establecer los límites de la detención e interpretar las normas procesales que afecten el derecho a la libertad personal de manera extensiva cuando se trata de reconocer derechos que la protegen y restrictivamente cuando se trate de establecer restricciones temporales o permanentes a su ejercicio, así como también el Juez deberá valorar todas las circunstancias particulares en cada caso en concreto. El TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS en las sentencias del veintiocho de enero y seis de noviembre de dos mil tres, casos "Demirel versus Turquía" y "Pantano contra Italia", respectivamente, señalaron que "El carácter razonable de duración de una detención no se presta a una evaluación abstracta. La legitimidad del mantenimiento en prisión de un acusado





debe apreciarse en cada caso según las particularidades de la causa (...) incumbe en primer lugar, a las Autoridades judiciales nacionales vigilar que en un caso concreto, la prisión provisional sufrida por un acusado no excederá de una duración razonable (...)." —Jacobo López Barja de Quiroga y León García-Comendador Alonso, Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, editora Tirant lo Blanch, Valencia 2008, páginas 319 y 593—.

Debe quedar establecido que la gravedad del delito cometido no es suficiente —por si sola— para justificar una prolongación de la detención preventiva.

OCTAVO. Que, en ese contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia del veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, signada con el número 2915-2004-HC/TCI recaído en el asunto Federico Tiberio Berrocal Prudencio reiterado en la sentencia del veintisiete de julio de dos mil seis, signada con el número 7624- 2005-PHC/TC, recaído en el asunto Hernán Ronald Buitrón Rodríguez— estableció pautas o criterios para aplicar a cada caso en particular y que le permitan al Juez determinar la afectación del derecho constitucional a no ser privado de la libertad preventivamente más allá del tiempo razonablemente necesario y señaló: (i) es deber del Juez dotar de la prioridad debida y actuar con una diligencia especial en la tramitación de las causas en las que el inculpado se encuentre en condición de detenido (...) por tanto, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo de detención, es preciso analizar si el juez penal ha procedido con la diligencia especial debida en la tramitación del proceso; (ii) para determinar si en la causa se ha obrado con la debida diligencia, no sólo se deberá analizar propiamente la conducta de las autoridades judiciales, sino también, la complejidad del asunto y la actividad procesal del interesado; (iii) para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil; (iv) en lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado de la denominada obstruccionista; (v) la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles con la intención de atrasar el procedimiento y corresponde al Juez Penal



demostrar la conducta obstruccionista del imputado; (vi) todos los criterios para valorar la razonabilidad de la duración del plazo son aplicables cuando se pretenda prolongarlo en el (...) procedimiento ordinario (dieciocho meses) y (...) especial (treinta y seis meses); (vii) LA PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO CIENTO TREINTA Y SIETE DEL CÓDIGO PROCESAL RETRASOS ATRIBUIBLES PODRÍA FUNDAMENTARSE EN INEQUÍVOCAMENTE AL PROPIO INTERESADO, SIN QUE PARA TALES EFECTOS SEA POSIBLE RECURRIR A UNA SUPUESTA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO (...) la posibilidad de aceptar la propia conducta maliciosa del procesado como la última ratio en base a là cual pueda prevalecer la razonabilidad de un plazo de detención dilatado, se desprende de una interpretación sistemática del mismo artículo ciento treinta y siete, cuando en su sexto párrafo establece que "no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufriere dilaciones maliciosas imputables al inculpado o su defensa".

Por tanto, el Tribunal Constitucional advierte que toda resolución judicial que pretenda prolongar el plazo de detención provisional por un periodo mayor a treinta y seis meses debe encontrarse necesariamente motivada en causas suficientes y objetivamente atribuibles al procesado, pues en caso contrario se vulneraría el derecho fundamental de toda persona a no ser sometida a detención provisional más allá de un plazo razonable.

### c. Aplicación de los criterios expuestos al caso concreto.

**NOVENO.** Que el Tribunal en el auto superior de fojas doscientos noventa y cinco, del veintinueve de noviembre de dos mil diez prolongó la orden de detención del imputado JUAN YANQUI CERVANTES por veinticuatro meses y expresó lo siguiente:

- A. Es necesario prolongar la investigación por la especial dificultad y complejidad del caso, afectación de diversos bienes jurídicos, la trascendencia y naturaleza de los delitos imputados, la gravedad de los hechos y la dificultad de la investigación. Esto justifica una prórroga del mandato de detención del inculpado a fin de que no se sustraiga de la acción de la justicia o de que no obstruya el juicio oral.
- **B.** Subsisten los indicios de la comisión de acciones delictivas por el procesado que permite suponer razonablemente que habría participado en los ilícitos investigados, lo que supone la necesidad de asegurar que no impida el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eluda la acción de la justicia.



C. Los delitos investigados constituyen graves violaciones de los derechos humanos y existen dificultades para obtener fuentes de pruebas, así como también persisten obstáculos para recabar testimoniales, inspecciones y otros por el número de procesados y la pluralidad de delitos.

**DÉCIMO.** Que de la revisión de los fundamentos fácticos es evidente que no se cumple con el presupuesto principal para determinar la prolongación de la detención, vinculado a la exigencia constitucional del "plazo razonable", pues la dilatación excesiva de las investigaciones tres años, seis meses y siete días— y la afectación del tiempo de la detención provisional del inculpado —tres años, cuatro meses y veintisiete días— no ha sido originado por la conducta procesal post factum de él, en tanto en cuanto no se advierte de los fundamentos ningún elemento que permita deducir que este haya conservado durante la investigación una conducta o defensa obstruccionista, abusando de su derecho a utilizar los mecanismos procesales dispuestos en la norma para prorrogar el procedimiento. Tal como se anotó, en el considerando precedente, corresponde al Juez Penal demostrar la conducta obstruccionista del imputado, lo que no hizo el Tribunal Superior.

Por otro lado, de la revisión de las resoluciones de fojas ciento cuarenta y cuatro, ciento cincuenta y ocho, ciento sesenta y ocho, ciento setenta y nueve y doscientos cincuenta y seis, por medio de las cuales se amplió la instrucción por sesenta, noventa, setenta, cuarenta y sesenta días, respectivamente, se aprecia que no fue por causa del procesado, sino por la omisión de una serie de diligencias —testimoniales, instructivas, pericias y otros— por la complejidad del caso —se declaró así en la resolución de fojas ciento cincuenta y ocho—.

Asimismo, el Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos cuarenta y cinco, del ocho de febrero de dos mil diez —donde solicitó una ampliación por sesenta días—, señaló que no se advertía en la conducta del imputado algún comportamiento obstruccionista en el desarrollo del proceso. Mantener una detención efectiva en esas condiciones, implicaría una prolongación indebida de la incertidumbre que genera la falta de resolución de un proceso.

Por tanto, es procedente ordenar la libertad procesal del inculpado JUAN YANQUI CERVANTES por vencimiento del plazo legal de detención establecido en el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal.



#### d. El arresto domiciliario.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que, sin embargo, esta decisión no implica en modo alguno una limitación en la adopción de medidas de prevención para asegurar el éxito del proceso, por lo que se hace necesario imponer una medida cautelar menos grave que la detención preventiva, para afianzar la continuación del proceso. En este contexto, es pertinente imponer mandato de comparecencia con la restricción prevista en el inciso uno del artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal: detención domiciliaria con impedimento de salida del país, con la finalidad de garantizar la presencia del inculpado en el proceso y evitar el peligro de fuga o de obstaculización de las pruebas.

Es de resaltar que dicha medida de coerción procesal también se encuentra sujeta a los principios de subsidiaridad, provisionalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que para la adopción de esa medida restrictiva se tiene en cuenta la presencia de dos presupuestos básicos —citados por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia del diecinueve de julio de dos mil seis, signada con el número 5259-2005-PHC/TC, en el asunto Segundo Nicolás Trujillo López—: (i) suficiencia de elementos probatorios que vinculan a los imputados con el hecho delictivo y (ii) peligro de que el procesado se sustraiga a la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria.

En cuanto al primero de ellos, de la revisión de las copias certificadas que forman el incidente de prolongación del mandato de detención no se advierte que se hayan desvirtuado los elementos fácticos que dieron lugar a la medida adoptada inicialmente en el auto de apertura de instrucción, como son: (i) el reconocimiento de los procesados del plan operativo "Tigre 96", (ii) en el expediente número 5297-0014, seguido ante el Fuero Privativo Militar el imputado Juan Yanqui Cervantes aceptó la elaboración y ejecución del plan operativo "Tigre 96", (iii) la declaración del Suboficial Agente de Inteligencia Operativa del Ejército identificado con el apelativo de "Antonio" y uno de los fundadores del grupo "Colina", quien declaró en un programa televisivo y señaló que dentro de las directivas del Servicio de Inteligencia Nacional existía un plan de desafección consistente en detectar y expectorar a aquéllos elementos contrarios a la política de mando, (iv) la declaración testimonial de la Agente del Servicio Nacional de Inteligencia Luisa Zanata Muedas, quien declaró que la agraviada Mariela Lucy Barreto Riofano le contó que estaba siendo seguida, que Santiago Enrique Martín Rivas integraba el grupo "Colina" y que había cometido infidencia sobre las muertes de los estudiantes de Universidad

137

9



Nacional de la Cantuta porque dio la información a los periodistas para que encuentren los cadáveres, (v) la declaración testimonial de Luis Carlos Antonio ibérico Núñez, quien señaló que José Arrieta Mattos le informó que la agraviada Mariela Lucy Barreto Riofano era una de sus informantes sobre violaciones de derechos humanos cometidos por el grupo "Colina", (vi) la declaración testimonial de Carlos Alberto Ávila Rivas, quien expresó que fue primo de la referida agraviada, y antes de su desaparición le entregó un paquete con documentos para que lo guarde, sin embargo después que desapareció la víctima fue interceptado por dos sujetos con armas de fuego, quienes lo despojaron de esas instrumentales y le dijeron que eran colegas de la agraviada y que su asesinato se produjo porque había sacado información clasificada y confidencial, (vi) la manifestación de Juan Yanqui Cervantes, Director del Servicio de Inteligencia Nacional, quien en sede preliminar señaló que en mil novecientos noventa y seis, tomó conocimiento de un caso de infidencia y dio la autorización respectiva para la investigación; añadió que el denominado "Plan Tigre" fue formulado por el Servicio de Inteligencia con la finalidad de detectar los presuntos casos de deslealtad dentro del personal del Ejército; (vii) la declaración instructiva de Carlos Sánchez Noriega, quien señaló que el procedimiento del plan "Tigre 96" fue de conocimiento del Jefe de la DINTE, Juan Yanqui Cervantes, quien lo aprobó verbalmente y se manejó internamente dentro de las oficinas de la SIE —las diligencias anotadas son tomadas del auto de apertura de instrucción y de la resolución de fojas ciento ochenta y siete, del cinco de mayo de dos mil nueve, que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención del procesado Juan Yanqui Cervantes—.

En relación a la perturbación de la actividad probatoria se observa que es posible que el inculpado pueda afectar la operatividad y efectividad de la justicia, pues los hechos incriminados al imputado está relacionado con ilícitos que habría cometido como integrante de un grupo organizado — pluralidad de sujetos, entre los que se encontraba el ex Asesor del Servicio de Inteligencia Nacional Vladimiro Montesinos Torres— con carácter de permanente y dedicado a cometer delitos durante el gobierno del ex Presidente Fujimori Fujimori; que, en ese contexto, este Tribunal Supremo estima que la perturbación y obstrucción de la labor de investigación del órgano judicial puede justificarse a partir del análisis de esa circunstancia, en tanto en cuanto es necesario evitar que éste se vincule o mantenga contacto personal con los demás integrantes de la asociación y el medio criminal de origen y pueda entorpecer la actividad probatoria. Es de precisar que se tiene en cuenta la naturaleza específica del fenómeno de la criminalidad organizada y particularmente la que se formó durante el





régimen del citado ex Presidente para estimar que se justifica la adopción de esa medida.

**DÉCIMO TERCERO.** Que es necesario que antes de la ejecución de esa medida se establezcan los mecanismos necesarios para la vigilancia y control del cumplimiento de la detención en el lugar de la residencia para garantizar el cumplimiento por el imputado Juan Yanqui Cervantes, dejando igual el tiempo de su duración: veinticuatro meses, que se estima aproximadamente que debe durar el trámite del proceso penal —emisión de la acusación fiscal y desarrollo del juicio oral—.

**DÉCIMO CUARTO.** Que, en ese contexto, es obligatorio que el inculpado señale el lugar donde va a cumplir el arresto domiciliario —antes de la excarcelación— que puede ser el propio o uno distinto. Este domicilio tendrá que ser aprobado por la autoridad judicial y luego se oficiara a la División de Periféricos—Arresto Domiciliario de la Policía Nacional del Perú, para que instale al imputado en el domicilio indicado y ejecute el control y vigilancia correspondiente, debiendo emitir el informe sobre el particular al Juez cada quince días, bajo responsabilidad.

Es de resaltar que estas disposiciones tienen que ser ejecutadas por el Tribunal Superior de origen.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **NULO** el auto superior de fojas doscientos noventa y cinco, del veintinueve de noviembre de dos mil diez, que dispuso prolongar la orden de detención por veinticuatro meses, contra JUAN YANQUI CERVANTES.
- II. DISPUSIERON la excarcelación del inculpado JUAN YANQUI CERVANTES, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno, emanado de autoridad competente, o que esté cumpliendo pena privativa de libertad en otro proceso, oficiándose para tal efecto.
- III. ORDENARON arresto domiciliario contra el imputado JUAN YANQUI CERVANTES, debiendo señalar el domicilio procesal donde va a cumplir esa medida cautelar —antes de la excarcelación y ante el Tribunal de origen—



IV. MANDARON que la Tercera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima cumpla con ejecutar y tramitar las disposiciones anotadas en los fundamentos jurídicos décimo tercero y décimo cuarto de la presente Ejecutoria Suprema.

V. DEVUELVANSE saber	los actuados al Tribunal de origen en el día. Hágase
SS.	
LECAROS CÓRNE.	J <del>O</del>
PRADO SALDABRI	IAGA MA
	$\langle a \rangle \langle a \rangle \langle a \rangle \langle a \rangle$
BARRIOS ALVARA	DO Clev Janus H
PRINCIPE TRUJILLO	
VILLA BONILLA	Lucian.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YÜRIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA